

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.421.500 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio de los presupuestos ordinarios de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por un importe de seis millones cuatrocientos veintiuna mil quinientas pesetas (6.421.500 pesetas), a un grupo adicional que se denominará «Gastos de acción social», en su capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios».

El mayor gasto que este crédito extraordinario representa se cubrirá con el exceso de los recursos sobre los gastos en el desarrollo y ejecución del presupuesto en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

\* \* \*

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se extiende al personal de tierra lo establecido en el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946.*

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente instruido con motivo de la petición formulada por el Sindicato Provincial de la Pesca de San Sebastián, sobre aplicación del criterio establecido en el artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, al personal de tierra, y concretamente a los rederos; y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Pesca, en su informe de 31 de octubre de 1959; la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa, en 3 de febrero del corriente año, y la Dirección General de Pesca Marítima, con fecha 5 de igual mes, coinciden en que debe aceptarse la petición hecha por el nombrado Sindicato Provincial; y

Considerando que si bien es cierto que el texto del artículo 44 de las Ordenanzas Laborales, de 28 de octubre de 1946, se refiere a los tripulantes de embarcaciones pesqueras, sus preceptos deben igualmente aplicarse al personal de tierra, cuando en la retribución de éste exista la percepción de determinado porcentaje individual o colectivo; y

Visto el artículo 2.º de la Orden de 28 de octubre de 1946 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Dirección General estima, de acuerdo con la petición formulada e informes favorables emitidos, que el criterio establecido en el párrafo primero del artículo 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, sea aplicado al personal de tierra al servicio de la citada industria, siempre que concurren las circunstancias que en el invocado párrafo se señalan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.*

Ilustrísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobando el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, se han suscitado diversas dudas en orden al alcance e interpretación del artículo 89 del mismo, que conviene aclarar.

La equiparación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras de Empresa, efectuada en dicho artículo con las categorías respectivas de Técnicos titulados, Técnicos auxiliares y Ayudantes técnicos a efectos de retribución mínima, debe entenderse en función del tiempo durante el cual se presta el trabajo matizándola por la consideración de profesión libre que no debe negarse—especialmente en el grado superior de Médico—, en cuanto ello es compatible, como aquí ocurre, con la naturaleza de la función y circunstancias en que se presta.

De otra suerte podría faltarle a la equidad en perjuicio de los directamente interesados y del propio fin que se persigue. Pero tal homologación es difícil de sujetar a norma fija y tiene que dejarse, en parte, al buen criterio de las partes contratantes, estableciendo la garantía de un arbitraje ilustrado por los conocimientos y experiencias que se pueden hallar en el propio Servicio de Médicos de Empresa, completando el sistema con un recurso que se otorga ante la Dirección General de Previsión, asesorada por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien depende el Servicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Artículo 89. La retribución de los Médicos de Empresa, así como la de los Ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no será comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los Técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de Médicos, y a la de Técnicos auxiliares o Ayudantes técnicos, para los restantes. Si en cualquier momento surgieran discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del Director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las Enfermeras de Empresa percibirán el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes técnicos sanitarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

\* \* \*

*ORDEN de 28 de abril de 1960 sobre expedición de Tarjeta de Identidad Profesional a los trabajadores extranjeros dedicados a espectáculos públicos.*

Ilustrísimo señor:

Las características singulares de la profesionalidad en el espectáculo público; la diversidad de las manifestaciones artísticas, y la urgencia con que normalmente se producen la contratación y subsiguiente prestación de servicios en estas actividades, impiden la rigurosa aplicación de lo que establece el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 sobre olo-